



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LES HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 340-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Quito, D.M., 09 de septiembre de 2013.- Las 17h30

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-89-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 136 a 138) mediante la cual se acoge los informes No. 314-CGAJ-CNE-2013 de fecha 16 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 122 a 123 vta.), y No. 064-DNOP-CNE-2013 de fecha 16 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 124 a 125 vta.), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la Provincia de Chimborazo.
- b) Escrito suscrito por el señor José Fernando Barreno Hernández y su defensor Dr. Luis Bayas Vela, mediante el cual interponen el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-89-20-8-2013. (fs. 23 a 27.)
- c) Providencia de fecha 03 de septiembre de 2013; a las 11h40, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 29 a 30)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-89-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “*Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, por no haber cumplido con 1.5% de firmas de adherentes....*”.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor José Fernando Barreno Hernández, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO RENOVACIÓN y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001424, suscrito el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en los correos electrónicos barreno1234@yahoo.com y wfernunez@hotmail.com, con fecha 25 de agosto de 2013, conforme consta a fojas ciento cuarenta y tres (fs.143) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas veinte y siete (fs. 27) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, existen 1549 registros que el Consejo Nacional Electoral procesó como “**ACEPTADOS CON FIRMA EN BLANCO**” y, como tal deberían contabilizarse al total del número de registros válidos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas y numeral 15 del artículo 25 del Código de la Democracia.
- b) Que, existen 811 registros calificados como “**NO ENCONTRADO EN PADRÓN**” que también debieron ser considerados registros válidos para efectos del proceso de inscripción.



CAUSA No. 340-2013-TCE

- e) Que, no se ha dado cumplimiento a la Disposición General Tercera del Reglamento de Verificación de Firmas.
- d) Señala como “**Petición:** 1.-Aceptar el recurso de apelación, que presento en calidad de Representante del Movimiento Político RENOVACIÓN; 2.- Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 20 de agosto de 2013, notificada al Movimiento RENOVACIÓN el día domingo 25 de agosto de 2013; y, 3.-Emitir la correspondiente Resolución en la que se disponga la inscripción del Movimiento Político RENOVACIÓN en los Registros Electorales; por haber cumplido con las exigencias de ley, especialmente con el 1.5% del padrón electoral.”

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente considerando todos los registros presentados por la organización política para su inscripción.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013, del 20 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.”

Del escrito de comparecencia pueden extraerse los siguientes argumentos:

a) Sobre las firmas “aceptadas como firmas en blanco”

La Constitución de la República, dispone en el artículo 11, numeral 5 que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

El artículo 9 del Código de la Democracia prescribe que: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*

El artículo 322, inciso segundo de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia señala que: *“El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político.”*

Por su parte, el artículo 3, letra k) del Reglamento de Verificación de Firmas, dictado por el Consejo Nacional Electoral (Registro Oficial 62, de 20-ago-2013) prevé: *“Revisión de la base de datos.- Revisión de Registros de afiliación y adhesión.- El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente:... k) Revisará que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados no serán validados dichos formularios.”*

Aquellos registros que constan como **“aceptados como firma en blanco”** en la revisión realizada por el Consejo Nacional Electoral, no han podido ser contrastados con la documentación aportada por los promotores de la organización política y la información de la que dispone el organismo electoral.

Dentro de la causa 344-2013-TCE, el Pleno del Tribunal señaló que: *“El Tribunal Contencioso Electoral garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión...”*

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que: *“Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos...”*.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral concordante con sus actuaciones, en el presente caso, acepta la pretensión del recurrente de que los registros considerados como **“TOTAL DE REGISTROS EN BLANCO (NO CONTRASTABLES 1.549)”** sean contabilizados al total de Registros Válidos de la Organización Política (4.636), lo que implica que la organización política cuenta con **6815** registros válidos.

De la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que *“para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral de la provincia de Chimborazo, utilizado en las elecciones del 17 de febrero de 2013, el mismo que está conformado por un total de 389.227 electores; el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, es de 5.838”*, por lo expuesto la organización política cumple con el requisito del porcentaje de adhesiones necesarios para su inscripción.

El Código de la Democracia en su artículo 322 dispone *“Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción **el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.** El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político.”*



CAUSA No. 340-2013-TCE

De la Resolución recurrida, se desprende que el Consejo Nacional Electoral, consideró como válidos un total de 4636 registros, de los cuales 456 fueron considerados adherentes permanentes, motivo por el cual, en la referida resolución señaló que el Movimiento Renovación necesitaba 418 adherentes permanentes, dando así cumplimiento a lo prescrito en el artículo 322 del Código de la Democracia.

En el presente caso, conforme se señaló en líneas anteriores al haberse contabilizado los registros considerados como en blanco no contrastables al total de registros válidos, la organización política cuenta con 6.815 registros válidos, sin embargo no obra del expediente el número de registros pertenecientes a los formularios de adherentes permanentes que fueron catalogados como registros en blanco no contrastables; y, que genera como consecuencia jurídica, una duda más que razonable respecto del número exacto en referencia, duda que debe ser aplicada a favor del recurrente, en aplicación a los principios pro participación y pro elector, así como en atención a lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, que dispone: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

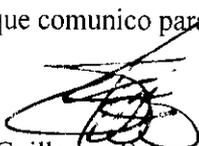
El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que al haberse pronunciado afirmativamente en su alegato constante en el literal a) del acápite Argumentación Jurídica de ésta sentencia, resulta inoficioso pronunciarse sobre las demás alegaciones del recurrente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Fernando Barreno Hernández, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Político Renovación, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo.
2. Revocar la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 20 de agosto de 2013.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda con la inscripción del Movimiento Político Renovación, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, a fin de que pueda participar en el proceso de elecciones seccionales de 2014.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 18 que le ha sido asignado; y, en las direcciones electrónicas barreno1234@yahoo.com; luisbayasv@yahoo.es.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA (VOTO SALVADO)."

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LES HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 340-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Voto salvado de las señoras juezas del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Zambrano Villacrés y Catalina Castro Llerena

CAUSA No. 340-2013-TCE

Quito, lunes 9 de septiembre de 2013, a las 17H30.

1. Antecedentes.-

Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el miércoles 28 de agosto de 2013 (fs.27), suscrito por José Fernando Barreno Hernández llegó a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013, de fecha 24 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que fue notificada a los interesados, vía correo electrónico, el 25 del mismo mes y año (fs.19).

Mediante auto de admisión dictado por la Señora Jueza Sustanciadora de fecha 3 de septiembre de 2013, se procedió a declarar la admisibilidad de la causa propuesta, por considerarse que cumple con todos los requisitos de procedibilidad establecidos por el régimen normativo para el efecto (fs. 29-30).

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá a analizar y resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual se considera:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, concordantemente con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:.. 1. Conocer

y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

El artículo 269, número 3 del Código de la Democracia establece: "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas."

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013, cuyo artículo 2 textualmente señala: "Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes..."

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2. Oportunidad.-

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la notificación de la resolución apelada, se produjo el 25 de agosto de 2013, según consta de la certificación que obra a fojas 19 del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis se realizó el 28 de agosto de 2013 (fs. 27); razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

2.3. Legitimación activa.-

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en relación a las personas o colectivos que se consideran sujetos políticos y como tal, pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral a:

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

De la revisión del expediente, se desprende que José Fernando Barreno Hernández fue notificado con el contenido de la resolución recurrida, por cuanto fue quien representó a un



grupo de personas y solicitó la incorporación del Movimiento Renovación en el Registro de la Organizaciones Políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, y toda vez que su solicitud no fue aceptada, se concluye que el compareciente pretende reivindicar su derecho a conformar partidos y movimientos políticos, reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República.

En definitiva, se constata que se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de forma exigidos por la normativa aplicable, por lo que se continuará con el análisis sobre el fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Argumentos de la Parte Recurrente

Del escrito de comparecencia pueden extraerse los siguientes argumentos:

- a) Que, existen 1549 registros que el Consejo Nacional Electoral procesa como “aceptados como firma en blanco“ y, como tal deberían sumar al número de firmas tenidas como válidas en el proceso de inscripción de la organización recurrente.
- b) Que, existen 811 registros calificados como “no encontrado en padrón“ que también debieron ser considerados registros válidos para efectos del proceso de inscripción.

4. Análisis y argumentación Jurídica

4.1. Sobre las firmas “aceptadas como firmas en blanco“

El artículo 322, inciso segundo de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: “El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político.”

Por su parte, el artículo 3, letra k) del Reglamento de Verificación de Firmas, dictado por el Consejo Nacional Electoral (Registro Oficial 62, de 20-ago-2013) prevé: “Revisión de la base de datos.- Revisión de Registros de afiliación y adhesión.- El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente:... k) Revisará que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados no serán validados dichos formularios.”

Aquellos registros que constan como “aceptados como firma en blanco” corresponden a aquellos que habiéndose constatado la existencia de la persona, sus datos, su calidad de electora o electoral y encontrándose incluidas en el padrón correspondiente a la circunscripción electoral correspondiente, no ha sido posible verificar si la firma impresa en la documentación adjunta a la solicitud de inscripción de la organización política, existe una equivalencia entre la firma dubitada, en contraste con la indubitada.

Al respecto y, existiendo respecto a la fidelidad de la expresión de voluntad de la persona que suscribe el registro y no habiendo posibilidad de contrastarla, este órgano de administración de justicia considera que no podemos incurrir en una interpretación restrictiva al respecto, lo que implicaría que un grupo importante de personas se viera impedidas de ejercer su derecho de asociación, con fines políticos, particularmente el derecho fundamental a “conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos...”, reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República, tanto más cuanto que, el artículo 11, número 5 de la Carta Fundamental señala que “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia” (el énfasis no corresponde al texto original).

En definitiva, aquellos registros que constan como “aceptados como firma en blanco” deben incorporarse al número de registros válidos que hubiere presentado la organización solicitante; y de cumplir con un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción correspondiente, el Consejo Nacional Electoral procederá a inscribir al Movimiento Renovación en el Registro de Organizaciones Políticas correspondiente.

En consecuencia, el 1,5% de adherentes que el Movimiento requiere para su inscripción es de **5 838** conforme consta en el padrón electoral del 2009 de dicha circunscripción electoral provincial. Conforme la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013, la organización política tiene **4636** registros válidos, al cual debe incorporarse los 1549 considerados en blanco (no contrastables), conforme este Tribunal se pronunció en líneas anteriores, lo que da un total de **6185 firmas válidas**, con lo cual, la organización política cumple con el requisito del 1,5% establecido en las normas constitucionales y legales.

El inciso tercero del artículo 322, del Código de la Democracia, prescribe que para la inscripción de un movimiento político, “Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento



del total de sus adherentes.”; conforme la resolución recurrido se desprende que la organización política tiene un total de 456 adherentes permanentes (fs. 132), cuando requiere, al menos de 619; motivo por el cual, no cumple con este requisito; y consecuentemente, no es posible su inscripción.

4.2. Sobre las firmas “no encontradas en el Padrón”

El artículo 322, inciso primero de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción.” (el énfasis no corresponde al texto original).

De la norma transcrita se desprende que el único registro que está obligado a utilizar el Consejo Nacional Electoral para la verificación de firmas en un proceso de inscripción de un colectivo que aspira alcanzar reconocimiento como movimiento político es aquel que corresponde a la circunscripción electoral correspondiente, utilizado en el último proceso electoral; es decir, cualquier modificación a este registro, inclusive aquellas derivadas del cambio de domicilio electoral de las ciudadanas y ciudadanos no puede ser considerada en el proceso de verificación de firmas, por mandato expreso de la ley.

En definitiva, aquellas firmas que consten bajo la nomenclatura “no encontrado en padrón” no pueden ser contabilizados como válidos, conforme así actuó el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias.

Con los argumentos expuestos, el Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-89-20-8-2013.
2. Disponer al Consejo Nacional Electoral que contabilice como válidos los 1549 registros que constan bajo la nomenclatura de “aceptado como firma en blanco”; no obstante, no podrá inscribirse a la organización en cuanto no cumple con el requisito previsto en el inciso tercero, del artículo 322 del Código de la Democracia.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al peticionario en la casilla contencioso electoral designada para el efecto, así como en las direcciones electrónicas que constan a fojas 27 del expediente.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
5. Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera virtual institucional, así como en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA (Voto Salvado); Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA ELECTORAL (Voto Salvado); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ ELECTORAL; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL